



**Superintendencia
del Sistema Financiero**

PAS-007/2015

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Con relación al recurso de rectificación de la resolución final dictada a las nueve horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de enero del presente año, interpuesto por el Licenciado Miguel Ángel Cedillos Arévalo, el día treinta y uno de enero del corriente año, de generales conocidas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de **BANCO AGRÍCOLA, S.A.** en adelante "el Banco", el suscrito tiene a bien efectuar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

El recurso de rectificación, al ser presentado y resuelto por el mismo funcionario público que dictó el acto administrativo desfavorable, únicamente considera los mismos hechos expuestos en la resolución impugnada, valorando los argumentos de inconformidad alegados por el recurrente, con la sola vista del expediente administrativo. Por ello, este recurso no contempla un término probatorio, pues su naturaleza es una "revisión" de los actos previamente dictados por el mismo funcionario.

II. VALORACION DE ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

A) De la violación del principio de irretroactividad

Al respecto el Banco reitera que esta Superintendencia continua fundamentando su proceder en una Norma que no era aplicable al momento de efectuar el examen a los veinticuatro créditos relacionados como financiados como tasas usureras; ya que las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, vigente al momento de los incumplimientos excluía las Reestructuraciones y Refinanciamientos para el cálculo de las tasas máximas legales. Modificándose dicha condición en sesión 37/2014, por el Banco Central de Reserva, entrando en vigencia el tres de noviembre de dos mil catorce. Cuya inserción de dicha Norma, hace referencia a la temporalidad de su vigencia, pretendiendo subsanar el vicio de irretroactividad.

Al respecto, resulta básico aclarar que la exclusión de Créditos Refinanciados para efectos de establecer el cálculo de las tasas máximas por parte del Banco Central de Reserva De El Salvador en base a la Normativa antes relacionada, en nada se

relaciona con la segmentación de los Créditos Refinanciados, pues desde su entrada en vigencia y aun antes de la modificación sufrida por el Decreto Legislativo número 350 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Ley de Usura, en su artículo 5 establece la segmentación de créditos en razón del tipo de persona que lo solicita y el destino que se asigna a los fondos financiados; asimismo, establece de manera específica y, concreta que *“a los refinanciamientos y reestructuraciones de créditos se les aplicara hasta la tasa efectiva máxima legal permitida correspondiente al segmento al cual pertenecía el crédito original”*.

Correlativamente las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, de sesión CD-13/2013, por el Banco Central de Reserva de El Salvador, vigente al momento de los incumplimientos, en su anexo N° 1, excluye para el Cálculo de la Tasas Máximas legales las Reestructuraciones y Refinanciamientos, en su inciso final el legislador es claro al determinar que no obstante dicha exclusión, estas operaciones respecto a la tasa máxima deben cumplir lo dispuesto en el artículo 7 de Ley de Usura; misma que decanta en el inciso tercero que la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley mencionadas en el artículo 5, no podrán ser mayores a la tasa máxima publicada por el Banco Central de Reserva. Cálculo que para ser realizado, deberá considerar las tasas de interés efectivas de los créditos otorgados en el semestre anterior, reportadas por los Bancos, Bancos Cooperativos, Sociedades de Ahorro y Crédito, entre otros; acorde a lo manifestado en el artículo 6 de la Ley en comento.

En tal orden, según se indica en el Informe No. IBC-BN-454/2014 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en la verificación efectuada por la Superintendencia a la información enviada a la Central de Riesgos por el Banco Agrícola, S.A., con referencia al treinta de junio de dos mil catorce, determinó que veinticuatro créditos reportados correspondían a refinanciamientos con tasas efectivas superiores a las máximas legales establecidas conforme a la Ley Contra la Usura, por lo se remitió comunicación por medio electrónico a la entidad el día veinticinco de julio de dos mil catorce informando sobre dicho hallazgo (folios 13); en relación a lo anterior por medio de correo de fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce (folios 12), el Banco argumentó que se trata de casos que pertenecen a las excepciones que hace mención la Ley y que no pertenecen a alguno de los segmentos detallados. El Informe al que se ha hecho referencia, se encuentra agregado a folios 7 al 13 del expediente.

En ese sentido, no es aceptable lo manifestado por el Apoderado del Banco, ya que el fundamentando del proceder se ha realizado bajo lo establecido en la Ley Contra la Usura, así como la Norma aplicable al momento del examen a los veinticuatro créditos relacionados.



Superintendencia del Sistema Financiero

B) De la motivación de los actos administrados

El apoderado del Banco detalla que toda decisión de la administración pública, debe estar motivada, que para el caso concreto no se advierte motivación suficiente y clara en la decisión impugnada, fundamentalmente porque:

1) Que en la resolución en su párrafo segundo del romano IV, se expresa que los refinanciamientos no son un tipo de crédito, sino una condición que adquiere un crédito dado un tratamiento que da él acreedor. Afirma que en la NPB4-17, de las Normas Sobre el Procedimiento Para la Recolección de Datos del Sistema Central de Riesgos, en su anexo 1, se establece los conceptos de cada crédito, refiriéndose en el N° 3 a los créditos refinanciados.

2) Que en la resolución en el último párrafo del romano II, se establece que *"resulta básico aclarar que la exclusión de Créditos Refinanciados para efectos de establecer el cálculo de las tasas máximas por parte del Banco Central de Reserva, en nada se relaciona con la segmentación de los créditos refinanciados"*, a dicha frase no se le encuentra sentido o significado claro que apoye la fundamentación de la resolución.

3) Que en la resolución en el romano IV, denominado fundamentos de derecho, párrafo tercero, en su parte final, relaciona el reformado e inaplicable artículo 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley de Usura, y el incumplimiento que se imputa está contenido en el artículo 7 inciso final del mismo cuerpo normativo, sin que se explique con claridad la razón por la cual una Norma se relaciona con la otra, o la una respalde a la otra en este caso.

Al respecto, el suscrito considera que, si bien ambas Normas (NCB-022 y NPB4-17) brindan un concepto de Crédito por Refinanciamiento, al comparar ambos conceptos, se identifica la misma idea en ambas Normativas, pues si bien se desplaza en diversas frases, es el mismo fondo al determinar la figura como un crédito otorgado que cancela total o parcialmente otros créditos con la misma entidad, es decir que al existir un crédito el cual es cancelado con un nuevo desembolso cubriendo las deudas pre-existentes llevando a la cobertura y liquidación de dicha cuenta, estableciendo un nuevo plazo y contabilización con la misma entidad Bancaria; motivo por el cual, se advierte que no es un tipo de crédito, sino una condición que adquiere un crédito otorgado, al realizar los movimientos y tratamiento que le da la entidad acreedora, que para el caso es el Banco otorgante. Es decir, que no existe por sí misma la figura de crédito refinanciado, si no que este nace al momento de generar un nuevo crédito para cubrir otro ya existente previamente, otorgándole la condición de crédito refinanciado.

En cuanto a la frase señalada sin sentido o significado para la fundamentación de la resolución recurrida; se aclara que dicha expresión fue utilizada para establecer que independientemente de la Normativa vigente al momento de las acciones señaladas, en ningún momento existió exclusión para la segmentación de los créditos refinanciados, ya que con anterioridad a dichas fechas, la Ley de Contra la Usura, en su artículo 5 ya había establecido la segmentación de créditos en razón del tipo de persona que lo solicita y el destino que se asigna a los fondos financiados. El artículo 7 inciso tercero de la misma Ley, es claro al determinar que *“la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley mencionadas en el artículo 5, no podrán ser mayores a la tasa máxima publicada por el Banco Central de Reserva”*.

Además es necesario hacer notar que el artículo 7 de la Ley de Usura establece en su segundo párrafo que *“En cualquier caso, la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley, que no estén incluidas en algunos de los tipos de crédito mencionados en el Art. 5 de esta Ley, no podrá ser mayor a la tasa máxima más alta publicada por el BCR para el período.”*, tiene relación con el artículo 16 de Las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, CD-13/2013, vigente al momento de los incumplimientos, en el anexo N° 1, en el que se aclara que para las Reestructuraciones y refinanciamientos entre otros, *“deben cumplir con lo que dispone el artículo 7 de la Ley respecto a la Tasa Máxima”*. Lo cual no necesita más explicación o análisis para su comprensión y debida aplicación.

C) Del Principio de Tipicidad de las Infracciones Administrativas

El apoderado del Banco detalla que en la resolución recurrida, no se encuentra en ninguno de sus extremos cual es la tipología conductual de la infracción que se le imputa a su representada, describiendo el ordenamiento como tal y que ha sido la causa de la sanción, es decir, se hace relación a una serie de regulaciones, tanto de las normas técnicas como de la Ley Contra la Usura, pero en ninguna parte se realiza el necesario ejercicio de subsunción de los elementos del tipo descrito como infracción, las pruebas y la conducta de su representado, que permitan concluir que se ha cometido una determinada infracción.

Al respecto, se considera que el auto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, notificado al Banco en fecha quince de mayo de dos mil quince; se tipifico de manera clara cada uno de los incumplimientos evidenciados así como los artículos que describen la conducta.

Por lo que no es aceptable lo manifestado por el Apoderado, puesto que desde la apertura misma del Proceso Administrativo Sancionador, se proporcionó tanto las inconsistencias evidenciadas, como su base legal para establecer dicha inobservancia, así como las pruebas aparejadas a dicho señalamiento; brindando así una clara visión de lo dispuesto a efecto de su legítima defensa por parte del Banco;



Superintendencia del Sistema Financiero

derecho al que tuvo buen agrado de acceder y plasmar a través de escritos sus alegatos jurídicos.

D) De la Presunción constitucional de inocencia

El Apoderado del Banco manifiesta que la presunción constitucional de inocencia es totalmente aplicable en el procedimiento administrativo que nos ocupa, lo cual no se cumplió en Resolución Final en la cual se manifestó que *en ningún momento niega haber cobrado la tasa detallada por lo que esta excedía la máxima vigente según la publicación en referencia, conforman la evidencia suficiente para determinar que el Banco Agrícola, S.A., efectuó el cobro de intereses aplicado tasas de interés efectivas que sobre pasaron la tasas de interés máximas legales para los segmentos...*” entendiéndose en dicho párrafo que lo negado se da por admitido, en contra de la presunción de inocencia.

Al respecto, referente a lo detallado en el romano IV Fundamentos de Derecho, de la resolución impugnada, a efecto de comprenderla es necesario analizarla de manera global y no segmentada tal como la ha referido el Apoderado del Banco, ya que en la misma esta Superintendencia procede a realizar un análisis del caso a la luz del derecho y de los hallazgos señalados por la Intendencia de Bancos y Conglomerados en Informe IBC-BN-454/2014, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, con sus respectivos anexos, el cual en su contenido detalla el incumplimiento evidenciado así como el intercambio de correos con el Banco pronunciándose referente a los puntos señalados; asimismo, en la resolución de inicio del presente proceso, esta Superintendencia presenta un desglose de las insistencias señaladas así como de la base legal incumplida, adjuntando para su legítima defensa la documentación base de dicha acción; a lo que el Banco contestó anexando su prueba de descargo.

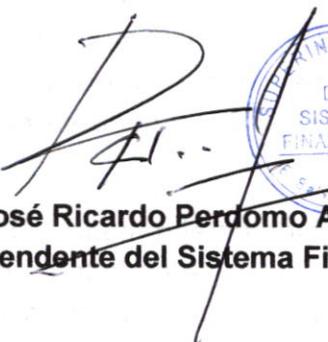
En ese sentido al emitir la resolución final, esta Superintendencia procedió a analizar todos y cada uno de los documentos y alegatos planteados dentro del proceso, llevando a través de la debida comprobación del incumplimiento a la determinación de la infracción y la emisión de la sanción.

Por lo anterior, se considera que no es procedente rectificar la multa, por lo que debe confirmarse la sanción impuesta en la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, equivalente a una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la infracción al Artículo 7 inciso final de la Ley Contra la Usura y 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

POR TANTO, por todo lo apuntado anteriormente, con base al artículo 64 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero el suscrito en el uso de sus facultades legales, **RESUELVE**:

Confirmar la sanción impuesta al **BANCO AGRÍCOLA, S.A.** por haber cometido infracción al **Artículo 7 inciso final de la Ley Contra la Usura y 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura**, consistente en una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por el cometimiento de dicha infracción.

NOTIFÍQUESE.-



Ing. José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

AJ-9